

APRUEBAN EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS SUJETAS AL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO-COLOMBIANO (VERSIÓN 2)

Con fecha 24 de julio de 2021, mediante **Resolución de Superintendencia N° 000106-2021/SUNAT**, aprueban el procedimiento específico: "Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano" DESPA-PE.01.13 (versión 2).

Al respecto, el referido procedimiento tiene como finalidad establecer las pautas a seguir para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que se acogen a los beneficios del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano complementado con el Decreto Supremo N° 15-94-EF, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas que lo regulan. Asimismo, está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, al operador de comercio exterior (OCE) y al operador interviniente (OI) que participan en este procedimiento.

Del mismo modo, se señala lo siguiente en cuanto a la aplicación y control de los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y su Protocolo Modificadorio:

1. Las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo al amparo del Convenio se encuentran sujetas a la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio. Asimismo, pueden acogerse a cualquier otro convenio internacional que les resulte más beneficioso y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.
2. Las mercancías ingresadas al amparo del Convenio son exclusivamente para el uso y consumo en la zona de tributación especial a la cual ingresan de forma directa o indirecta.
3. La Administración Aduanera efectúa las acciones de control extraordinario para verificar el debido acogimiento de las mercancías al beneficio del Convenio, así como su uso y consumo de conformidad con las normas aplicables, complementado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 15-94-EF.
4. Asimismo se establece que los siguientes actos administrativos pueden ser notificados a través del buzón electrónico: a) Requerimiento de información o documentación, b) Resolución de determinación o multa, c) El que declara la procedencia en parte o improcedencia de una solicitud, d) El que declara la procedencia cuya ejecución se encuentra sujeta al cumplimiento de requerimientos de la Administración Aduanera, e) El emitido de oficio por la Administración Aduanera.
5. Cuando las mercancías ingresan de forma directa a la zona de tributación especial por un terminal terrestre, fluvial o aéreo ubicado en dicha zona, el declarante numera la DAM en la aduana de ingreso directo y solicita la exoneración de la Ley de Amazonía, consignando el código 4437 en el campo código liberatorio. En este caso, la aduana de ingreso directo donde se numera la DAM es responsable de verificar, entre otros requisitos, que el beneficio solicitado se aplique a las mercancías que cumplan con lo señalado en el numeral 3 del literal A) de la sección VI.

Por último, en la Resolución de Superintendencia N° 000106-2021/SUNAT, **se deroga el procedimiento específico "Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 15-94-EF" DESPA-PE.01.13 (versión 1), la Circular N° INTA-CR.015-2001 "Aplicación de carta fianza bancaria o financiera - PECO y Ley 27316" y la Circular N° 003-2012/SUNAT/A "Aprueban circular sobre despacho de mercancías con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración que se acogen al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano - PECO y/o a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía".**

Para mayor información de la Resolución de Superintendencia N° 000106-2021/SUNAT, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe